

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO NORMATIVO RELATIVO AL PROYECTO
DE DECRETO SOBRE REQUISITOS EN EL SERVICIO DE SUMINISTRO AL POR
MENOR DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES DE AUTOMOCIÓN EN
INSTALACIONES DE VENTA AL PÚBLICO DESATENDIDAS EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI**

Código de expediente: DNCG_DEC_107954/16_03

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Título III el Control Interventor, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente,

INFORME

1. El proyecto tramitado por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (DEI) tiene por objeto la aprobación del Decreto sobre requisitos en el servicio de suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público desatendidas en la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE). En este sentido, apuntamos la oportunidad de que el título del Decreto especifique que se trata de tal suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción; así, no obstante formular un título más extenso, entendemos será más clarificador.

Este proyecto constituye una reglamentación novedosa en el ámbito de la CAE que viene a completar la que ya se dispone a nivel estatal¹, y se somete a consideración de esta Oficina

¹ Que, en lo fundamental, se encuentra contenida en el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las

tras una dilatada tramitación que se extiende desde la precedente X Legislatura (en concreto desde 1 de septiembre de 2016 cuando se suscribe la orden de iniciación). Ya en aquel momento quedaron identificadas como áreas de actuación implicadas en esta nueva reglamentación las correspondientes a industria y energía y, la de consumo, motivo por el que la iniciación del expediente fue adoptada por orden conjunta de los titulares de tales áreas; la Consejera del entonces Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad y el Consejero de Salud.

2. Tras la conformación del Gobierno Vasco correspondiente a la XI ha de estarse al Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. En su virtud, el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (DEI), mantiene bajo la misma titular las áreas de industria y energía (artículo 7.1, apartados a y e del citado Decreto 24/2016, del Lehendakari), en tanto que la de consumo (artículo 13.1, apartado d) se adscribe al nuevo Departamento de Turismo, Comercio, y Consumo (DTCC), este último, al igual que su predecesor en el área, desempeña los cometidos que le vienen asignados en esta área de consumo a través del organismo autónomo administrativo Kontsumobide.

El 23 de mayo de 2017, desde la Dirección General de Kontsumobide se remite escrito al DEI en el que se hace saber que *“debido a las modificaciones practicadas en el texto original del proyecto de Decreto... consideramos que la aprobación del texto actual del borrador de Decreto no corresponde a consumo...-y-... por ello decidimos retirarnos de la tramitación del Decreto citado....”*. En consecuencia, los órganos del DEI han proseguido la tramitación del proyecto.

3. En lo que al cometido de esta Oficina de Control Económico respecta, cabe subrayar que en la Memoria económica suscrita por el Director de Energía, Minas y Administración Industrial se señala expresamente que “este Decreto no tiene previsto ocasionar gastos presupuestarios por su entrada en vigor. Tampoco va a generar ningún ingreso para la Administración, ya que no conlleva ni más trámites o registros que los que actualmente se realizan para este tipo de instalaciones”.

instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre y, en el resto de contenidos de esos Real Decretos modificados

Acerca de tales consideraciones se desconoce cuál sea el volumen de instalaciones que hayan de tramitar lo que se denomina “cambio de régimen” (artículo 2 del proyecto) y si ello va a generar un mayor volumen de trabajo en la actividad ordinaria de la dependencia competente, esto es, la propia Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial. De hecho, nada se indica de lo que se denomina “procedimiento reglamentariamente establecido” que, entendemos, y aunque sea por remisión al vigente respecto al resto de instalaciones con personal debiera formar parte del contenido de este Decreto. Aun es más, se deja la advertencia de la ausencia de mención expresa a ningún tipo de requisito alternativo para el caso de esta modalidad de instalaciones cuando lo efectúen sociedades cooperativas para sus solos miembros, entendiendo que, aun diferentes, deberán existir.

En lo que a esta Oficina corresponde hemos de evidenciar que la ausencia de mención al respecto en relación con lo dicho en la Memoria económica nos puede llevar a pensar que el personal que en la actualidad ya viene desarrollando el control de las instalaciones “ordinarias” de este servicio de suministro de carburantes será suficiente para abordar las que deriven ya puntualmente tras la entrada en vigor de este Decreto ya con posterioridad en cuanto se normalice el flujo de comunicaciones acerca del establecimiento de nuevas instalaciones bajo esta modalidad.

Toda vez que lo señalado deriva de una apreciación deducida, entendemos necesario que el Departamento promotor efectúe una elemental estimación del impacto que pudiera suponer la entrada en vigor de este Decreto desde la perspectiva de su propia capacidad gestora, en particular en la fase inicial por cuanto en un periodo posterior responderá a un flujo normalizado de solicitudes.

Igualmente, debe señalarse que la falta de información a este mismo respecto tampoco permite conocer el impacto en materia de personal requerido que para la inspección de estas instalaciones pueda derivarse respecto a las que en la actualidad se desarrollen. Así, cabe pensar que, al margen de la propia verificación de requisitos derivadas de la apertura o cambio de régimen de instalaciones bajo esta modalidad, existirán las correspondientes inspecciones con comprobación de los requisitos singulares establecidos a partir de la aprobación del proyecto de Decreto. Habida cuenta la señalada falta de información se advierte que las necesidades de personal derivadas de la implantación y seguimiento del efectivo cumplimiento de estas instalaciones deberá ser abordado con los créditos que el Departamento competente

tenga asignados en su Capítulo I de Gasto, siempre dentro de la plantilla presupuestaria vigente.

4. Incluye la Memoria económica, asimismo, una mención al estado de ingresos, significando que “en las previsiones de ingresos no se contempla ninguna expectativa”.

En relación con esta cuestión, más allá de la genérica alusión que se hace, entendemos oportuna una alusión al eventual impacto que, sin embargo, pueda tener la aprobación de la norma atendiendo a la tasa que pudiera generarse por control metrológico² de los soportes de suministro que se instalen una vez reglamentado el régimen de esta tipología de suministradores de carburante.

Bien es cierto que, a través del sistema de información contable IKUS puede llegar a comprobarse la muy escasa relevancia de este concepto (de hecho a la vista de los escasos ingresos por esta tasa surge la cuestión acerca de la periodicidad a la que se ven sometidos estos puntos de suministro al control metrológico).

Igualmente, también es cierto que como consecuencia del Decreto no se altera el concepto o cuantía (sometido a la normativa propia de tasas y precios públicos) y aun es más, la existencia actual de estas estaciones de servicio, que operan al amparo de la normativa general, han supuesto la gestión normalizada de esta tasa respecto a las que se hayan instalado con anterioridad a este Decreto.

Ello no obstante, sería oportuno conocer cuántas han dado lugar a la citada tasa y si se espera, que la seguridad jurídica que ofrece la reglamentación en trámite determine un incremento significativo en la apertura de nuevas instalaciones de estas características, lo que puede suponer un incremento (si bien puntual) de las percepciones por este concepto.

En todo caso, la información señalada, entendemos, propicia un conocimiento más fundamentado de la norma que se proyecta y posibilitará a futuro un análisis o evaluación más adecuado de la idoneidad de la misma.

5. Al margen de todo ello y a los efectos requeridos por el DLCEC cabe afirmar que la entrada en vigor de la disposición no incidirá o repercutirá en materias propias de la Hacienda General

² Artículo 116, apartado a y concordantes del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de Septiembre, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco

del País Vasco, entendiendo como tales las señaladas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV³). En concreto hemos de significar que su aprobación no afectará ni al régimen de patrimonio y de contratación actualmente vigente, ni tampoco al régimen de tesorería o endeudamiento o concesión de garantías, ni tampoco a la elaboración y gestión presupuestaria, ni tampoco al sistema de control y contabilidad vigente, ni tampoco al sistema tributario vigente, ni al régimen subvencional y de ayudas vigente.

6. Cabe añadir que el expediente no incluye ninguna evaluación económica respecto a otras Administraciones Públicas. Así, si bien es cierto que consta la participación de EUDEL en el procedimiento haciendo constar sus alegaciones, la ausencia de una estimación elemental de cuántas de estas instalaciones se encuentran operando en la actualidad y cuál sea la perspectiva de otras que puedan llegar a operar dificulta conocer a la repercusión burocrática que pueda tener en las Administración local, que habrán de tramitar las licencias de actividad (en su caso modificación conforme a este Decreto). Por su parte, en la medida que pueda llegar a ampliar el número total de puntos de suministro de carburantes generará un ingreso adicional en las Haciendas Locales.

Entendemos oportuno dejar constancia de la idoneidad de haber ahondado y requerido una evaluación de gastos burocráticos y potenciales ingresos derivados de la aprobación de este Decreto, extremo que instamos a que se aborde con anterioridad a la aprobación del anteproyecto.

7. En este mismo orden de cosas cabe añadir que el expediente alude de forma muy sintética en lo que al impacto en los diversos sectores productivos que pudieran verse implicados, en particular, el del transporte de bienes y personas.

A este respecto, cabe evidenciar que el denominado “informe de impacto en la empresa” que establece el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco y que incluye el Informe Jurídico (fechado el 27 de septiembre de 2016) parece referirse a una versión anterior en la que se mantenía la obligación de presencia física de personas en estas instalaciones durante la franja

³ Aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, que ha sido objeto de diversas y sucesivas modificaciones.

horaria de 06 a 22 horas. Entendemos procedente una actualización de este contenido (incluso en Informe singular emitido al efecto) acorde con el proyecto definitivamente tramitado.

En todo caso, acerca de esta cuestión, en cuanto esta Oficina no reúne los requisitos para contrastar la idoneidad del análisis que a tal efecto acometa el órgano promotor, entendemos procedente advertir de la necesidad de que se dé cumplimiento de los mandatos formales que acerca de estos extremos prevé la legislación vigente. En este sentido, más allá del cumplimiento del mandato legal que implica y sin perjuicio de las facultades que en relación al cumplimiento de la legalidad corresponden a la COJUA, habida cuenta la trascendencia que puede tener en orden a conocer la razonabilidad económico financiera de la medida, entendemos oportuno recordar cómo el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General del País Vasco, en lo relativo a la Memoria económica prevé que:

“10.3. En el expediente figurará, igualmente, una memoria económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración pública, las fuentes y modos de financiación, y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. También evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras Administraciones públicas, los particulares y la economía general.”

9. En todo caso, hechas las consideraciones precedentes por esta Oficina de Control Económico se concluye que, analizado el texto remitido por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se comprueba la ausencia de contenido económico del mismo, si bien, con las observaciones indicadas en el informe.